



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angélica Burgos Díaz*

Bogotá, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Proceso Nulidad de Testamento de JESUS BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ contra ELICENIA GONZÁLEZ ANNEAR Y OTROS RAD 11001-31-10-003-2017-00615-02.

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jesús Bernardo Jiménez Jiménez, contra la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022 por el señor Juez Tercero de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 19 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia encartada¹, el a quo decretó el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se daban los presupuestos indicados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El demandante interpuso recurso de apelación², aduciendo que la providencia atacada no tiene fecha ni hora, tampoco firma del Juez ni de la secretaría, además, no cumple con los lineamientos del artículo 129, 317, 366 y concordantes del Código General del Proceso, pues el expediente ha permanecido al despacho todo el tiempo sin que se le haya requerido cumplir una carga como lo dispone en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

Cuestiona que a las partes no se les notifique personalmente de las providencias a través de mensajes de texto, WhatsApp, correo electrónico o cualquier medio regular como telegramas, por lo que deben estar pendientes de los estados para poder actuar o “revisar el link dado tardíamente por el Juzgado para revisar las actuaciones en todas las carpetas”, razón por la cual considera debe revocarse en su integridad el auto censurado junto con la condena en costas impuesta.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

La figura del desistimiento tácito del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”, el mismo precepto contempla dos casos más en los que resulta aplicable la terminación anormal del proceso, que corresponden al incumplimiento de

¹ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 10 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 11 [Link](#)

la carga impuesta en un término perentorio (numeral 1°) y la inactividad de más de dos años para el caso de los procesos con sentencia (literal b numeral 2°)

Don JESÚS BERNARDO solicitó la nulidad del testamento en demanda que fue admitida el 20 de noviembre de 2018³ con la orden de notificar a los demandados ELICENIA GONZÁLEZ ANNEAR⁴, NAZLY TATIANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ⁵, MAGDA ISABEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ⁶, MARTHA CECILIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, LUIS FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y herederos indeterminados del causante⁷, lo cual se surtió con excepción de los dos últimos respecto a quienes se requirió al demandante para su notificación, que se efectuó en auto del 6 de junio de 2022⁸, no obstante, dicha providencia se repuso en auto del 15 de diciembre de 2022⁹ para, en su lugar, decretar el desistimiento tácito en auto separado de la misma fecha¹⁰, pues advirtió que, desde la última actuación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia el 9 de junio de 2020 y el auto de *“obedézcase y cúmplase”* calendado el 5 de mayo de 2021, no se surtieron actuaciones de parte, por lo que inane resultaba impulsar nuevamente un trámite descuidado por la parte interesada y por ello encontró configurado el numeral 2° del artículo 317 del CGP para proceder a la terminación anormal del proceso.

En el aparte normativo contenido en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto procesal con fundamento en el cual el juez decretó el desistimiento tácito del proceso, se dispone además que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos sino también en las demás actuaciones llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes, por ello esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*.

En el proceso, la última actuación que se observa es la que data del 5 de mayo de 2021 a través de la cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en torno a la confirmación del rechazo de una contestación de demanda por extemporánea, y posteriormente, no se realizaron trámites para notificar a los demás demandados u otra actuación de parte o de oficio que interrumpiera dicha inactividad, estableciéndose que, desde el auto de obediencia – 5 de mayo de 2021 hasta la declaratoria del desistimiento-15 de diciembre de 2022- transcurrió más de un año, por lo que se satisface la exigencia del numeral 2° del artículo 317 del CGP y por ende acertó el juez de instancia en su decisión.

Debe precisarse que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la norma procesal por la que optó el juzgador corresponde a la establecida en el numeral 2° del artículo 317, que, para el caso, tratándose de procesos sin sentencia, puede configurarse por la

³ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 01, Fl. 117pdf [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 01, Fl. 124pdf [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 02, Fl. 149pdf [Link](#)

⁶ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 01, Fl. 124pdf [Link](#)

⁷ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 02, Fl. 150pdf [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 04 [Link](#)

⁹ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 09 [Link](#)

¹⁰ Actuaciones Juzgado, Carpeta 04NulidadTestamento, documento 10 [Link](#)

inactividad total de las partes o porque no se cumple una carga en un término determinado, siendo entonces optativas, de acuerdo con el estado en que se encuentre el proceso.

Finalmente, la notificación de la providencia se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”, la providencia tiene la firma electrónica del juez titular del Despacho y, por disposición legal no se autoriza otro medio tecnológico, como los aludidos por el recurrente, para la publicación del estado diferente al micrositio de la página web de la Rama Judicial, lugar al que las partes y sus apoderados judiciales deben acudir para vigilar el trámite y de las actuaciones que surjan al interior del proceso.

Sin más explicaciones, el auto atacado se confirmará con la consecuente condena en costas para el apelante. Con fundamento en lo expuesto, se Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832f284c68460361f4dadf97ec370a25fa7963594bf774f518e31eb405fa040**

Documento generado en 05/03/2024 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>